

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00275/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcalyacac**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el **Recurrente** presentó su solicitud de acceso a la información a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en lo subsecuente **SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de registrada bajo el número de expediente 00001/TEXCALYA/IP/2019, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito los recibos de nomina de la segunda quincena de diciembre administración 2018 de todos los servidores públicos y de la primera quincena del mes de enero de la administración 2019, de todos los servidores públicos que integran la administración” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la **Recurrente** eligió como modalidad de entrega “a través del SAIMEX”.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el veintitrés de enero del presente año, el **Sujeto Obligado** remitió la siguiente respuesta:

“Texcalyacac, México a 23 de Enero de 2019

Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXX

Folio de la solicitud: 00001/TEXCALYA/IP/2019

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C SOLICITANTE LA RESPUESTA SE ENCUENTRA EN ARCHIVO ADJUNTO.

ATENTAMENTE

P. en I. Jozuar Zuñiga Palacios”

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando el archivo electrónico denominado *“00001 TEXCALYA IP 2019.pdf”*; cuya parte medular es la siguiente: *“... el Servidor Público habilitado de la Tesorería Municipal refiere que después de haber hecho una búsqueda minuciosa en los archivos que se encuentran en la Tesorería Municipal, en la documentación que se entregó de la administración 2016-2018 correspondiente al mes de diciembre, no se encontraron los recibos de nómina que solicitan y respecto a los recibos de nómina correspondientes a la primer quincena de enero del año 2019, no se han generado, ya que no se ha pagado el sueldo de los trabajadores por falta de liquidez...”* (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, en fecha veintiocho de enero del presente año, el **Recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00275/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual manifiesta lo siguiente:

Acto Impugnado:

“no me da la contestación basta y suficiente a lo solicitado, ya que es bien sabido por parte de los trabajadores de la actual administracion que si se les pago la primer quincena y en razón a eso no me anexo los recibos de nomina, ademas de un documento que compruebe la inexistencia de la información de los recibos de nomina de la administración pasada.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“no me da la contestación basta y suficiente a lo solicitado, ya que es bien sabido por parte de los trabajadores de la actual administracion que si se les pago la

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

primer quincena y en razón a eso no me anexo los recibos de nomina, ademas de un documento que compruebe la inexistencia de la información de los recibos de nomina de la administración pasada." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Como se puede apreciar en la siguiente imagen, se advierte que tanto el **Sujeto Obligado** como el **Recurrente** fueron omisos en presentar manifestaciones.

Folio Solicitud:	00001/TEXCALYA/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	00275/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. Del cierre del periodo de instrucción.

Así, no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

- **Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

Debe considerarse que la solicitud de información y el recurso de revisión, fue promovido por transparentin transparente transparencia, ante lo cual, resulta

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre del solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre del recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, puso en el apartado de nombre el correspondiente

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza el nombre del **Recurrente** en el presente asunto, si se trata de una persona física o moral, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte del **Recurrente** un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite el nombre del **Recurrente**, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, en síntesis el **Recurrente** solicita lo siguiente:

- a) Los recibos de nómina de todos los servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2018.
- b) Los recibos de nómina de todos los servidores públicos, correspondientes a la primera quincena de enero de 2019.

Consecuentemente, a través del archivo denominado *“00001 TEXCALYA IP 2019.pdf”*, el Tesorero Municipal del **Sujeto Obligado** manifestó que *“... Después de haber hecho una búsqueda minuciosa en los archivos que se encuentran en la tesorería municipal, en la documentación que se entregó de la administración 2016-2018 correspondiente al mes de diciembre, no se encontraron los recibos de nómina que solicitan y respecto a los recibos de nómina correspondientes a la primer quincena de enero del año 2019, no se han generado, ya que no se ha pagado el sueldo a los trabajadores por falta de liquidez...”*

De la respuesta, se puede concluir que el **Sujeto Obligado** se pronunció respecto a lo solicitado, diciendo no haber encontrado lo relativo a los recibos de nómina

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

generados en la última quince del año 2018 y, no haberse generado los relativos a la primera quincena del presente año.

Por consiguiente, el **Recurrente** consideró transgredido su derecho de acceso a la información manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

1. No se exhibió documento alguno que compruebe la inexistencia de la información de la segunda quince del mes de diciembre de 2018.
2. Es bien sabido por parte de los trabajadores de la actual administración que sí se les pagó la primera quincena del mes de enero de 2019.

Bajo este tenor, respecto a los recibos de nómina correspondientes a la última quince de, el **Recurrente** se adolece por no habersele exhibido documentación que acredite la inexistencia de la información; así, esta parte de la litis consistirá en determinar si se actualiza al caso concreto, la fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, si procedente la protección contra la declaración de inexistencia de información manifestada por el **Sujeto Obligado**.

Respecto a los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de enero del presente año, el **Recurrente** se inconformó por considerar que el **Sujeto Obligado** le negó el acceso a lo solicitado; en este sentido, la litis será determinar si la respuesta del **Sujeto Obligado** es apegada a la normatividad aplicable o en su defecto, se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia local; es decir, procede la protección por negar la información solicitada.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”.

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **Sujeto Obligado** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con el o los documentos en donde consten las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sistemas de compensación, su periodicidad; artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...) [Sic]

Por otra parte, con el objetivo de delimitar las fronteras conceptuales del concepto remuneración, se trae a colación el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.*

(...)” [Sic]

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios **01/2003** y **02/2003** emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación... (Énfasis añadido)

En este sentido, si se requiere del **Sujeto Obligado** los recibos de nómina de todos sus servidores públicos; se concluye, que éste se encuentra obligado a entregarlos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los **Sujetos Obligados** generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos,

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” [Sic]

En ese orden de ideas, este Órgano Garante invariablemente arriba a la conclusión de que el **Sujeto Obligado** generó la información relativa a los recibos de nómina de la segunda quincena de diciembre de 2018 y respecto a la primera quincena de enero de 2019, se entiende que los recibos de esta nómina se debieron generar por mandato de Ley.

Al caso, por un lado se tiene que existe fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a generar, poseer y administrar los recibos de nómina de la última quincena del ejercicio fiscal 2018; por otro lado, se tiene que el **Sujeto Obligado** al realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Tesorería Municipal no encontró parte de los solicitado y, la otra parte no se ha generado por falta de liquidez. En ambos casos, resulta aplicable lo referido por el artículo 19 de la Ley de Transparencia local que dice:

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

De la consideración legal que antecede, se puede notar la presunción de existencia de información cuando ésta es acorde a facultades, competencia y/o funciones del **Sujeto Obligado**; por lo tanto, si en ejercicio de dichas facultades, no se posee, genera y/o administra la información solicitada, lo procedente para la debida atención a la solicitud de información, era entregar el acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, en el que debidamente fundado y motivado, se debieron detallar las razones del por qué lo solicitado no obra en sus archivos o no se ha generado.

Bajo ese tenor, resulta fundado el motivo de inconformidad del **Recurrente** respecto a no haberse entregado algún documento que compruebe la inexistencia de los recibos de nómina solicitados; por lo que, se actualiza a favor del **Recurrente** la fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia local.

Empero, no pasa inadvertido para esta ponencia la atribución del Secretario del Ayuntamiento que deriva del artículo 91, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual refiere:

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...”

Por lo anterior, se aprecia que el Secretario del Ayuntamiento del **Sujeto Obligado** tiene a su encargo el archivo general; bajo ese tenor, del análisis al expediente virtual que atañe, solo se aprecia pronunciamiento del Tesorero, situación que contraviene el procedimiento de acceso a la información pública contemplado en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia local; toda vez que, para la correcta atención a las solicitudes de información, de conformidad con el artículo 162, la Unidad de Transparencia debió garantizar que las solicitudes de información se turaran a las áreas competentes, situación que no se aprecia en el presente expediente, toda vez que solo se aprecia el pronunciamiento del Tesorero Municipal. En esa tesitura, resulta procedente ordenar una nueva búsqueda exhaustiva de los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2018 y entregarlos en versión pública al **Recurrente**.

En caso de no localizar lo que se ordena en el párrafo que antecede el **Sujeto Obligado** deberá entregar al **Recurrente** en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia, el acuerdo que confirme la inexistencia de los recibos de nómina de la segunda quincena de diciembre de 2018.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado, respecto a los recibos de nómina de la primera quincena del mes de enero de 2019, si bien es clara la respuesta del **Sujeto Obligado** en el sentido de no haberse generado por falta de liquidez, también resulta que ante la omisión de expedir el acuerdo de inexistencia que lo confirme, resulta aplicable ordenar la entrega de dichos recibos si se toma en consideración que existe la posibilidad de haberse generado a la fecha de notificación de la presente resolución; en ese sentido, el **Sujeto Obligado** deberá poner a disposición del **Recurrente** los recibos de nómina en versión pública de la primera quincena del año 2019; con la salvedad que, de no generarse aún, se deberá exponer el lugar el acuerdo de inexistencia aludido.

Por último, resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a “... es bien sabido por parte de los trabajadores de la actual administración que si se les pago la primer quincena...”, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Primeramente, se tiene que el **Sujeto Obligado** se pronunció diciendo no haber generado los recibos de nómina de la primera quincena de enero del presente año por falta de liquidez y por ende, falta de pago. Seguido, debe quedar en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Además, el motivo de inconformidad que se estudia denota contradecir la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, contradicción que no fue soportada con medio de prueba que permitiera ampliar la litis y con ello, permitir a este Instituto entrar al estudio del motivo de inconformidad de mérito; tan es así, que el artículo 191, fracción V, de la Ley de Transparencia local dice que impugnar la veracidad de la información proporcionada es causal de desechamiento.

- **Sobre el Acuerdo de Inexistencia.**

Derivado de que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia en el que se expongan las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda utilizados, así como las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y, en general, todas

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida, no obra en sus archivos. De este modo, el **Recurrente** puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva y, de que, se le dio la atención adecuada a su solicitud.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de **inexistencia, debidamente** fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, debe aplicarse lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO; además, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.”

En ambos casos, el **Sujeto Obligado** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Bajo éste tenor, se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información ordenada pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **Sujeto Obligado**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera) para lo cual, el Comité de Transparencia deberá de notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del **Sujeto Obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

- **Sobre la versión pública.**

Ahora bien, en relación a la **versión pública** de la información de la que se ordena su entrega, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, respecto de los documentos que el Sujeto Obligado ha de entregar en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de los servidores públicos, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

En el caso específico de los recibos de nómina solicitados, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, cadenas originales, códigos bidimensionales o códigos QR..

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- RRA 0677/17. *Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 1564/17. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un dígito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”.

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por cuanto hace al descuento por concepto de **cuota sindical**, las cuales son obtenidas de los agremiados, pertenecen a recurso privado, y por lo tanto no están sujetas al escrutinio público, sirviendo de sustento el criterio 09/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala al rubro lo siguiente:

“Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Resoluciones:

- **RRA 4169/16.** *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- **RRA 0089/17.** *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 0304/17.** *Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”.*

Por ende, el **Sujeto Obligado** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse a través de la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando la reserva o confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”.*

Por lo tanto, es importante referir que el **Sujeto Obligado** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se concluye que resultan fundados los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00001/TEXCALYA/IP/2019**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Previa búsqueda exhaustiva y razonable, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, que en términos del **Considerando Cuarto** haga entrega al **Recurrente** a través del SAIMEX y en versión pública, lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) Los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2018, de todos los servidores públicos adscritos al **Sujeto Obligado**.
- b) Los recibos de nómina de la primera quincena del mes de enero del año 2019, de todos los servidores públicos adscritos al **Sujeto Obligado**.

Para el caso de lo solicitado, se deberá emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

Si después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable no se localiza la información requerida en el inciso *a*, el **Sujeto Obligado** deberá poner a disposición del **Recurrente** el respectivo acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que explique los detalles del por qué lo solicitado no obra en sus archivos.

Si la información solicitada en el inciso *b*, no se ha generado, el **Sujeto Obligado** deberá poner a disposición del **Recurrente** el respectivo acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que explique los detalles del por qué lo solicitado no obra en sus archivos.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

QUINTO. Se hace del conocimiento de la **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°: 00275/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **00275/INFOEM/IP/RR/2019**.

OSAM/aemp